

Procedimiento Abreviado 485/2019

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. FELIPE BERMEJO VALIENTE

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 80/2020

En Madrid, a 11 de marzo de 2020.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 485/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: DECRETO DE LA CONCEJALIA DE HACIENDA, DE 24 DE JULIO DE 2019, QUE DISPONE INADMITIR LA SOLICITUD DE INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LAS LIQUIDACIONES Y , DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION LIMITADA 000013/2013, POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DOÑA , representado y dirigido por el letrado DON JAVIER LOPEZ MUÑOZ y como demandada AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIA MADRID, representado y dirigido por la Letrada DOÑA ROSA MARIA REMESAL BARCENA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente . A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto de la Concejalía de Hacienda, de 24 de julio de 2019, que dispone inadmitir la solicitud de iniciación de procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones y, dictada en el procedimiento de comprobación limitada, por el IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA y en procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, con anulación de las liquidaciones practicadas. Con carácter subsidiario se acuerde la retroacción de las actuaciones, con admisión de la solicitud de revisión de oficio.

Como hechos en los que se sustenta la pretensión ejercitada se señalan, en síntesis, existen documentos de valor esencial como en la Sentencia de divorcio, la Sentencia de División de la cosa común o disolución de condominio, así como el convenio regulador que justifican la revisión de oficio de la actuación que se impugna, existiendo elementos suficientes para acceder a la pretensión ejercitada dada la minusvalía que se ha producido.

TERCERO.- La defensa de la Administración demanda se opone a la estimación de recurso en base a los propios fundamentos que se contiene en la actuación impugnada.

CUARTO.- El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos y más concretamente los que se contemplan en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico. Sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical. Dispone expresamente el art, 217.1 de la LGT Por ello, dada la "gravedad" de la solución, se requiere dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere (artículo 217.4 Ley General Tributaria, segundo párrafo).

Consiste en un procedimiento excepcional para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, que únicamente puede seguirse por alguno de los tasados supuestos

contemplados en el artículo 217.1 LGT y consistentes en: “a) *Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Que tengan un contenido imposible. d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”*

El apartado 3 del art. 217 de la LGT dispone asimismo que “*Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”*

La parte recurrente solicita la revisión de oficio por nulidad de la liquidación tributaria en base a considerar que no ha existido transmisión de propiedad con la adjudicación de los bienes a un comunero y por tanto no existe sujeción al IIVTNU.

Conforme lo expuesto procedía la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 217 de la LGT para la revisión de los actos nulos de pleno derecho, no concurriendo motivos para la inadmisibilidad invocada por el Ayuntamiento demandado conforme lo dispuesto en el artículo 217.3 de la LGT, ya que el acto era firme, y la nulidad se basaba en causa prevista en el artículo 217 de la misma ley.

Llegados a este punto, y atendiendo a que la pretensión del actor de que se declare la nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada, excede de lo que es objeto del presente recurso, el mismo debe ser parcialmente estimado, anulando la resolución impugnada y acordando la retroacción de las actuaciones administrativas con el fin que ese trámite el expediente de revisión de oficio instado por el recurrente en vía administrativa y se adopte la resolución que, en su caso, procesa.

QUINTO.- Si bien el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que “*el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”, no procede la imposición de las costas por cuanto la pretensión ejercitada, y correctamente fundamentada, presentaban dudas de derecho en cuanto a la resolución de las cuestiones planteadas.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 485 DE 2019, INTERPUESTO POR DOÑA , REPRESENTADO Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON JAVIER LOPEZ MUÑOZ, CONTRA EL DECRETO DE LA CONCEJALIA DE HACIENDA, DE 24 DE JULIO DE 2019, QUE DISPONE INADMITIR LA SOLICITUD DE INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LAS LIQUIDACIONES Y DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION LIMITADA , POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO.- ACORDAR LA RETROACCION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PARA QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA SE INCOE Y TRAMITE LA SOLICITUD DE REVISION DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO DE LAS LIQUIDACIONES Y , DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACION LIMITADA (, POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

TERCERO.- SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de

las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ